



ACTA (RECURSO DE ALZADA) DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE CONDUCTOR, GRUPO IV, VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL DEL CABILDO INSULAR DE EL HIERRO Y APROBACIÓN LISTA DE RESERVA

En Valverde de El Hierro, a 27 de julio de 2020, siendo las 10:00 horas, se reúnen, en las dependencias del Área de Medio Ambiente, Residuos y Reciclaje, situada en la C/ Trinista, n.º 1, de Valverde, los siguientes señores integrantes del Tribunal Calificador (Resolución de la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro número 1225/19, de fecha 19 de junio de 2019):

PRESIDENTE: Don Juan Francisco Pérez Díaz

VOCALES: Don Néstor Jesús Padrón Castañeda
Don José Juan Medina Alejandro
Doña Teresa Cáceres Hernández
Doña María Asunción Amaro Perdomo

SECRETARIO: Don Francisco C. Morales Fernández

ASESORA DEL TRIBUNAL: Doña María José González Hernández (designada por Resolución de la Presidencia n.º 1396/20)

ASISTENTE DEL TRIBUNAL: Doña Nayibe Armas Acosta

Con fecha 10 de julio de 2020, por la Presidencia, se dictó Resolución n.º 1396/20, en la que se resolvió, entre otros:

“PRIMERO: Nombrar a doña María José González Hernández, Jefa de Servicio de Servicios Generales Ayuntamiento de Los Realejos, como Asesora del Tribunal Calificador del procedimiento selectivo para la “CONTRATACIÓN COMO PERSONAL LABORAL FIJO, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE, DE UNA PLAZA DE CONDUCTOR, GRUPO IV, VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL DEL CABILDO DE EL HIERRO Y APROBACIÓN LISTA DE RESERVA”, a efecto de estudiar y asesorar al Tribunal en los recursos planteados.

SEGUNDO: Requerir y convocar a los miembros del Tribunal Calificador y a la Asesora, doña María José González Hernández, para el día 27 de julio de 2020, a las 10:00 horas, en las dependencias del Área de Medio Ambiente, Residuos y Reciclaje, situada en la C/ Trinista, n.º 1, de Valverde, a efectos que eleven propuesta de resolución sobre los recursos planteados.

TERCERO: Comuníquese a los miembros del Tribunal y a la Asesora, a los efectos pertinentes.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en la sede del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro”.

Visto que con fecha 27 de febrero de 2020 por el Tribunal Calificador, se acordó:

“PRIMERO: Desestimar las alegaciones presentadas por los aspirantes que se relacionan a continuación, manteniéndoles las puntuaciones otorgadas en la fase de concurso (acta de fecha 20 de enero de 2020), de conformidad con las motivaciones contenidas en las Actas del Tribunal Calificador de fechas 3 y 27 de febrero de 2020, respectivamente:

ASPIRANTE/SOLICITUD	DNI
QUINTERO DÍAZ, DAVID (RE N.º 553, 21/01/2020)	***3141**
ZAMORA GASCÓN, ENRIQUE SANTIAGO (RE N.º 657, 23/01/2020)	***4126**
ESPINOSA PADRÓN, AQUILINO (RE N.º 649, 23/01/2020)	***7279**
GONZÁLEZ ZAMORA, JOSÉ ALEXIS (RE N.º 651, 23/01/2020)	***0805**
HERNÁNDEZ BARRERA, URBANO JOSÉ (RE N.º 551, 21/01/2020)	***3705**
NAVARRO BRITO, LUIS ALEJANDRO (RE N.º 671, 23/01/2020)	***7513**

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





SEGUNDO: Aprobar la siguiente relación definitiva de calificaciones de la fase de concurso, del proceso selectivo para la provisión de una plaza de conductor, Grupo IV, vacante en la Plantilla de Personal Laboral del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro y aprobación lista de reserva:

APELLIDOS/NOMBRE	DNI/NIE	EXPERIENCIA PROFESIONAL (MÁXIMO 1,50 PUNTOS)	FORMACIÓN ESPECÍFICA (MÁXIMO 0,50 PUNTOS)	PUNTUACIÓN TOTAL FASE DE CONCURSO (MÁXIMO 2,00 PUNTOS)
ABRANTE TORRES, JOSÉ LUIS	***7295**	0,00	0,04	0,04
ACOSTA CABRERA, DAVID	***5858**	0,00	0,00	0,00
ÁLVAREZ ZAMORA, CEMIDÁN	***3022**	0,00	0,05	0,05
ARMAS BRITO, OMAR	***3012**	1,00	0,40	1,40
BARRERA GONZÁLEZ, ALFONSO DOMINGO	***0138**	0,21	0,00	0,21
BETANCOR BENITEZ, NORBERTO	***6084**	0,50	0,00	0,50
CASAÑAS PADRÓN, FRANCISCO YERAY	***3075**	0,49	0,13	0,62
DÍAZ MESA, JUAN EULOGIO	***2095**	0,00	0,00	0,00
DÍAZ YANES, ÁNGEL	***2967**	0,50	0,50	1,00
ESPINOSA PADRÓN, AQUILINO	***7279**	0,00	0,11	0,11
FEBLES CEJAS, SERGIO	***2096**	0,86	0,07	0,93
FLEITAS RODRÍGUEZ, JOSÉ FRANCISCO	***3462**	0,00	0,46	0,46
GODOY MENDOZA, JUAN JOSÉ	***6122**	0,56	0,50	1,06
GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, DIEGO	***0660**	0,00	0,28	0,28
GONZÁLEZ ZAMORA, JOSÉ ALEXIS	***0805**	0,50	0,08	0,58
GUTIÉRREZ MARTÍN, SANTIAGO JESÚS	***0283**	0,50	0,13	0,63
HERNÁNDEZ BARRERA, URBANO JOSÉ	***3705**	1,00	0,26	1,26
HERNÁNDEZ FERRERA, JOSÉ ÁNGEL	***0690**	0,01	0,09	0,10
MARTÍN PADRÓN, JUAN ALBERTO	***3007**	0,00	0,00	0,00
MORALES MÉNDEZ, JOSÉ ALEXIS	***7296**	0,34	0,00	0,34
NAVARRO BRITO, LUIS ALEJANDRO	***7513**	0,97	0,05	1,02
NAVARRO GARCÍA, TOMÁS	***7609**	0,62	0,26	0,88
PADRÓN ARMAS, SERGIO	***2954**	0,00	0,10	0,10
PADRÓN GARCÍA, VICENTE	***2967**	0,50	0,35	0,85
QUINTERO DÍAZ, DAVID	***3141**	0,00	0,50	0,50
QUINTERO HERNÁNDEZ, MOISES	***7280**	0,90	0,29	1,19
QUINTERO MORALES, DAVID	***3214**	0,25	0,17	0,42
SUÁREZ ARTEAGA, SERGIO	***4799**	0,00	0,00	0,00
ZAMORA GASCÓN, ENRIQUE SANTIAGO	***4126**	0,15	0,00	0,15

TERCERO: Publicar la CALIFICACIÓN FINAL del proceso selectivo para la provisión de una plaza de conductor, Grupo IV, vacante en la Plantilla de Personal Laboral del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro y aprobación lista de reserva, que vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de oposición y en la fase de concurso, siendo la siguiente:

APELLIDOS/NOMBRE	DNI/NIE	PUNTUACIÓN FASE DE OPOSICIÓN	PUNTUACIÓN FASE DE CONCURSO	CALIFICACIÓN FINAL
ARMAS BRITO, OMAR	***3012**	6,85	1,40	8,25
HERNÁNDEZ BARRERA, URBANO JOSÉ	***3705**	6,65	1,26	7,91
QUINTERO DÍAZ, DAVID	***3141**	7,25	0,50	7,75
PADRÓN GARCÍA, VICENTE	***2967**	6,35	0,85	7,20
NAVARRO GARCÍA, TOMÁS	***7609**	6,23	0,88	7,11
QUINTERO HERNÁNDEZ, MOISES	***7280**	5,90	1,19	7,09
GODOY MENDOZA, JUAN JOSÉ	***6122**	6,00	1,06	7,06
GONZÁLEZ ZAMORA, JOSÉ ALEXIS	***0805**	6,45	0,58	7,03
DÍAZ YANES, ÁNGEL	***2967**	5,85	1,00	6,85
NAVARRO BRITO, LUIS ALEJANDRO	***7513**	5,80	1,02	6,82
FEBLES CEJAS, SERGIO	***2096**	5,88	0,93	6,81
CASAÑAS PADRÓN, FRANCISCO YERAY	***3075**	6,10	0,62	6,72
GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, DIEGO	***0660**	6,40	0,28	6,68
MORALES MÉNDEZ, JOSÉ ALEXIS	***7296**	6,18	0,34	6,52
GUTIÉRREZ MARTÍN, SANTIAGO JESÚS	***0283**	5,68	0,63	6,31
MARTÍN PADRÓN, JUAN ALBERTO	***3007**	6,13	0,00	6,13
HERNÁNDEZ FERRERA, JOSÉ ÁNGEL	***0690**	6,00	0,10	6,10
QUINTERO MORALES, DAVID	***3214**	5,53	0,42	5,95

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





APELLIDOS/NOMBRE	DNI/NIE	PUNTUACIÓN FASE DE OPOSICIÓN	PUNTUACIÓN FASE DE CONCURSO	CALIFICACIÓN FINAL
BARRERA GONZÁLEZ, ALFONSO DOMINGO	***0138**	5,70	0,21	5,91
ZAMORA GASCÓN, ENRIQUE SANTIAGO	***4126**	5,70	0,15	5,85
ESPINOSA PADRÓN, AQUILINO	***7279**	5,70	0,11	5,81
FLEITAS RODRÍGUEZ, JOSÉ FRANCISCO	***3462**	5,13	0,46	5,59
SUÁREZ ARTEAGA, SERGIO	***4799**	5,58	0,00	5,58
ÁLVAREZ ZAMORA, CEMIDÁN	***3022**	5,50	0,05	5,55 (*)
PADRÓN ARMAS, SERGIO	***2954**	5,45	0,10	5,55 (*)
BETANCOR BENITEZ, NORBERTO	***6084**	5,00	0,50	5,50
ACOSTA CABRERA, DAVID	***5858**	5,43	0,00	5,43
DÍAZ MESA, JUAN EULOGIO	***2095**	5,35	0,00	5,35
ABRANTE TORRES, JOSÉ LUIS	***7295**	5,25	0,04	5,29

(*) de conformidad con lo recogido en la cláusula décima de las Bases, "En el caso de que hubiera empates, se atenderá en primer lugar a la puntuación obtenida en la fase de oposición, en segundo lugar, a la puntuación obtenida en la fase de concurso".

CUARTO: Proponer la contratación como personal laboral fijo encuadrado en el grupo profesional IV, de clasificación (CONDUCTOR) de DON OMAR ARMAS BRITO, con DNI n.º ***3012**, candidato que ha obtenido el primer puesto del proceso selectivo convocado para la provisión de una plaza de conductor, Grupo IV, vacante en la Plantilla de Personal Laboral del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro y aprobación lista de reserva.

QUINTO: Proponer la aprobación de la siguiente lista de reserva de CONDUCTORES, grupo profesional IV, integrada por las personas que se relacionan a continuación, las cuales han superado el proceso selectivo convocado para la provisión de una plaza de conductor, Grupo IV, vacante en la Plantilla de Personal Laboral del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro y aprobación lista de reserva que se regulará por la "Instrucción 01/2013, Lista de Reserva. Personal (BOP n.º 65 de 30 de mayo de 2016) una vez resueltos los empates atendiendo, en primer lugar, a la puntuación obtenida en la fase de oposición y, en segundo lugar, a la puntuación obtenida en la fase de concurso conforme a la cláusula décima de la convocatoria:

N.º ORDEN	APELLIDOS/NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN FINAL
1.	HERNÁNDEZ BARRERA, URBANO JOSÉ	***3705**	7,91
2.	QUINTERO DÍAZ, DAVID	***3141**	7,75
3.	PADRÓN GARCÍA, VICENTE	***2967**	7,20
4.	NAVARRO GARCÍA, TOMÁS	***7609**	7,11
5.	QUINTERO HERNÁNDEZ, MOISES	***7280**	7,09
6.	GODOY MENDOZA, JUAN JOSÉ	***6122**	7,06
7.	GONZÁLEZ ZAMORA, JOSÉ ALEXIS	***0805**	7,03
8.	DÍAZ YANES, ÁNGEL	***2967**	6,85
9.	NAVARRO BRITO, LUIS ALEJANDRO	***7513**	6,82
10.	FEBLES CEJAS, SERGIO	***2096**	6,81
11.	CASAÑAS PADRÓN, FRANCISCO YERAY	***3075**	6,72
12.	GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, DIEGO	***0660**	6,68
13.	MORALES MÉNDEZ, JOSÉ ALEXIS	***7296**	6,52
14.	GUTIÉRREZ MARTÍN, SANTIAGO JESÚS	***0283**	6,31
15.	MARTÍN PADRÓN, JUAN ALBERTO	***3007**	6,13
16.	HERNÁNDEZ FERRERA, JOSÉ ÁNGEL	***0690**	6,10
17.	QUINTERO MORALES, DAVID	***3214**	5,95
18.	BARRERA GONZÁLEZ, ALFONSO DOMINGO	***0138**	5,91
19.	ZAMORA GASCÓN, ENRIQUE SANTIAGO	***4126**	5,85
20.	ESPINOSA PADRÓN, AQUILINO	***7279**	5,81
21.	FLEITAS RODRÍGUEZ, JOSÉ FRANCISCO	***3462**	5,59

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





N.º ORDEN	APELLIDOS/NOMBRE	DNI/NIE	CALIFICACIÓN FINAL
22.	SUÁREZ ARTEAGA, SERGIO	***4799**	5,58
23.	ÁLVAREZ ZAMORA, CEMIDÁN	***3022**	5,55
24.	PADRÓN ARMAS, SERGIO	***2954**	5,55
25.	BETANCOR BENITEZ, NORBERTO	***6084**	5,50
26.	ACOSTA CABRERA, DAVID	***5858**	5,43
27.	DÍAZ MESA, JUAN EULOGIO	***2095**	5,35
28.	ABRANTE TORRES, JOSÉ LUIS	***7295**	5,29

SEXTO: Notificar expresamente los acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador a los aspirantes que han presentado alegaciones.

SÉPTIMO: Publicar anuncio de la presente acta en la web de la Corporación Insular "elhierro.es".

Vistos los recursos de alzada presentados en fecha 26 de marzo de 2020 (R.E. n.º 2420) y 13 de abril de 2020 (R.E. n.º 2594), respectivamente, por los opositores don David Quintero Díaz y don Aquilino Espinosa Padrón.

Con fecha 23 de abril de 2020, por la Presidencia, se dictó Resolución n.º 0886/20, en la que se resolvió, entre otros:

“PRIMERO: Entender por motivado, y dar continuidad al procedimiento selectivo “CONTRATACIÓN COMO PERSONAL LABORAL FIJO, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE, DE UNA PLAZA DE CONDUCTOR, GRUPO IV, VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL DEL CABILDO DE EL HIERRO Y APROBACIÓN LISTA DE RESERVA”, suspendido automáticamente por Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

SEGUNDO: Dar traslado de los recursos interpuestos por don David Quintero Díaz y don Aquilino Espinosa Padrón, que se adjuntan a la presente resolución, como anexos I y II, respectivamente, a todos los interesados, para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

TERCERO: Comuníquese a los interesados y publíquese la resolución, en la web de la Corporación Insular “elhierro.es”

Oído a la Asesora del Tribunal Calificador (Resolución n.º 1396/20) cuyo informe es ratificado por el Secretario de la Corporación que coincide con el Secretario del Tribunal (art. 3.3.d-4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo y art. 16 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público), que se transcribe a continuación:

“ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 4 de marzo de 2019 por el Consejo de Gobierno del Cabildo Insular de El Hierro se aprobó la modificación de las bases aprobadas por el mismo órgano con fecha 10 de diciembre de 2018 reguladoras del proceso selectivo para la contratación como personal laboral fijo, de una plaza de Conductor, grupo IV vacante en la plantilla de personal laboral del Cabildo de El Hierro y aprobación de Lista de Reserva, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 38 de 29 de marzo de 2019.

II.- Con fecha 27 de febrero de 2020 y según acta n.º 11 del Tribunal calificador se propone, una vez realizadas las fase de oposición y concurso, la contratación de D. Omar Armas Brito al obtener el primer puesto en orden de puntuación final, y declarándose constituida la lista de reserva con los aspirantes aprobados, por orden de puntuación.

III.- Con fecha 26 de marzo de 2020 se interpone recurso de alzada por D. David Quintero Díaz solicitándose igualmente la suspensión del proceso. Asimismo, con fecha 13 de abril del presente se interpone igual impugnación por D. Aquilino Espinosa Padrón.

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





IV.- Dada la declaración del Estado de alarma por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, y la suspensión correspondiente de los procedimientos, con fecha 23 de abril de 2020 y nº 0886/2020 del Libro de Decretos de la Presidencia, se alza la suspensión y se da continuidad al procedimiento selectivo, acordándose dar traslado de los recursos a los restantes interesados para que formulen las alegaciones que estimasen por oportunas.

V.- Transcurrido el plazo conferido, no se presenta alegación alguna.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que los documentos presentados por los recurrentes han de ser calificados como recurso de alzada a tenor de lo indicado en el artículo 121 de la **Lev 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** según el cual "1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. *A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.*

SEGUNDA.- Respecto al cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma de los precitados recursos hay que indicar que los recurrentes presentan escrito interponiendo recurso administrativo de alzada, el cual, conforme al artículo 122 del mismo texto legal, ha de interponerse en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso (como es el presente).

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el plazo para la interposición vencería el 27 de marzo (1 mes) pero el mismo quedó suspendido por aplicación de la Disposición Transitoria del Tercera Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, habiendo transcurridos 16 días, y por lo tanto quedando pendientes 14, una vez alzado la suspensión (la cual se produce con el Decreto de la Presidencia del Cabildo de 23 de abril), por lo que ambos, recursos fueron presentados en plazo por lo que procede entrar a considerar el fondo del asunto planteado

TERCERA.- En primer lugar, el inicial pronunciamiento lo ha de ser en relación con la suspensión de la eficacia del acto recurrido solicitado en su recurso por D. David Quintero Díaz

Invoca el recurrente el artículo 117 de la Lev 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas según el cual *"La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

b) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

3. *La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.*

Dicho precepto sienta por tanto la ejecutividad de los actos administrativos y contempla la posibilidad de que el afectado solicite la suspensión del acto impugnado, bien al interponer el recurso administrativo o bien durante la pendencia de su resolución.

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





La Administración debe pronunciarse expresamente acerca de la solicitud de suspensión- sin perjuicio de que pueda operar el silencio administrativo positivo.

El plazo del mes lo otorga la Ley expresamente para dictar la resolución, sin incluir en el mismo la posterior notificación para la que cuenta, el plazo de diez días previsto en el artículo 58.2 del mismo cuerpo legal. En este sentido, **la Sentencia del Tribunal Supremo (sala 3) de 6 de Mayo de 2005** señala lo siguiente en su **fundamento de derecho tercero** "El motivo ha de ser rechazado. Tiene, en efecto, razón la Sala de instancia en su interpretación del artículo 111.3 de la Ley 30/1992. Se deduce sin género de dudas de este precepto que el plazo de treinta días lo otorga la Ley expresamente para dictar la resolución, sin incluir en el mismo la posterior notificación para la que cuenta, según se indica en la Sentencia recurrida, el plazo de diez días previsto en el artículo 58.2 del mismo cuerpo legal. Esto es así en la medida en que la Ley establece el mencionado plazo de 30 días para dictar la resolución sobre la medida cautelar solicitada, y no existe fundamento alguno para reducir dicho plazo en el lapso indeterminado que resulte necesario para incluir la notificación en los 30 días establecidos.

El mismo criterio se ha recogido ya con anterioridad, así, por ejemplo, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000 (casación en interés de ley 4.689/1999) de esta Sala recoge lo siguiente:

"Sexto.- Es igualmente cierto que la interpretación del artículo 111.4 de la Ley 30/1992 (actualmente, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, artículo 111.3) propiciada por la empresa actora, según la cual la mera interposición del recurso ordinario con petición adjunta de suspensión produciría automáticamente la suspensión misma de la efectividad del acto recurrido, no puede ser acogida.

Semejante interpretación desvirtúa el sentido del precepto, que sólo acoge la producción del efecto estimatorio del silencio positivo transcurridos treinta días desde "la entrada en el registro" de la solicitud de suspensión. En tanto no transcurra ese plazo, subsiste el régimen general establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 111, a tenor de los cuales la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio de que el órgano decisor pueda así acordarlo, de oficio o a solicitud del recurrente."

Afirmación que supone no sólo que la mera solicitud no acarrea la suspensión, sino que el propio efecto positivo del silencio no se produce hasta finalizado el plazo legalmente previsto.

Así, con carácter general, el artículo 117 dispone que la interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. En el mismo sentido, la misma Ley se refiere en a la ejecutividad inmediata de los actos administrativos como manifestación del principio constitucional de eficacia en la actuación administrativa y del privilegio de autotutela atribuido a las administraciones públicas.

La suspensión de la ejecutividad, como supuesto excepcional, exige la concurrencia de una serie de requisitos que deberán valorarse por el órgano administrativo que la acuerde. Así, el artículo 117 prevé que el órgano al que compete resolver el recurso, **previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido**, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias tasadas:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (*Periculum in mora*).
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho: *Fumus bonis iuris*.

Por consiguiente, en aplicación del dicho artículo, para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada por la recurrente, habrá que valorar, primeramente, si concurre alguna de las circunstancias señaladas con abstracción del fondo del asunto. En caso de que así ocurra, a continuación deberá analizarse si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecutividad del acto recurrido, o el de los interesados en su suspensión, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros les causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





En este sentido, resulta adecuado el análisis de la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 117 conforme a lo siguiente:

(A) La causación de perjuicios de imposible o difícil reparación

El recurrente no fundamenta su solicitud de suspensión los perjuicios de imposible o difícil reparación, sin alegar, ni acreditar que perjuicios irreversibles de imposible o difícil reparación le causarían la ejecución de la resolución impugnada.

La necesidad de acreditar la producción de daños de imposible o difícil reparación ha sido analizada en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativas, en las que concluye **que no basta la mera alegación de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que el solicitante debe acreditarlos fehacientemente**. Entre otras, cabe señalar las sentencias de su Sala de lo Contencioso-administrativo de fecha 30 de enero de 2008 (RJ 2008\931) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008\515). En el Fundamento Quinto de esta última se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de “difícil o imposible reparación”. Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la **Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997 (RJ 1997/5049) y de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998\3216)**. En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que:

“No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobreveniencia de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión.”

Más recientemente, en el **Fundamento Cuarto del Auto de 8 de julio de 2010 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional recaído en la pieza separada de suspensión 118/2010**, el Tribunal recuerda que:

“el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.”

En el caso que nos ocupa el recurrente no ha acreditado la causación de perjuicios de imposible o de difícil reparación, sino únicamente pide la suspensión sin más justificación.

(B) La fundamentación del recurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho

El recurrente menciona en su recurso la concurrencia de las causas de nulidad de las previstas en la propia Ley 39/15, concretamente la letra a (Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional), letra e (Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados) y el apartado 2 (entendiéndose en este caso un error de invocación jurídica por parte del recurrente puesto que el apartado se refiere a disposiciones administrativas, y no a actos como es el presente supuesto)

Con respecto a la apariencia de buen derecho, la jurisprudencia, y entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 (RC 680/2008)**, exige que dicha nulidad sea “evidente” o “manifiesta” para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad.

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





En este sentido se expresa la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004)** al indicar que:

“No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal.”

Además, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares establecido, entre otras muchas, en la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de noviembre de 2003 (RJ 2004/402), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo** señala lo siguiente:

“La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de perjuicio (Dogma vom Vorwegnahmeverbot en la doctrina alemana), declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836), cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito» (autos de 22 de noviembre de 1993 [RJ 1993\8943] y 7 de noviembre de 1995 [RJ 1995\8137] y sentencia de 14 de enero de 1997 [RJ 1997\131], entre otras muchas resoluciones).”

En el supuesto analizado el recurrente no hace mención expresa a ningún supuesto de nulidad, pero además su concurrencia no resulta manifiesta o inequívoca.

C) La ponderación de intereses

Habiendo analizado los requisitos del artículo 117, se ha observado que en el caso del apartado e) del artículo 47 no concurre dado que esta causa de nulidad, que a priori parece aceptar cualquier tipo de irregularidad en el procedimiento, ha sido matizada por el Tribunal Supremo (entre otras, la **Sentencia del Alto Tribunal de 20 de julio de 2005**) estableciendo que: *“Debe recordarse que la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites ellos”*, lo cual no concurre en el presente supuesto.

Respecto a la letra a) al invocarse discriminación, cierto es que luego en el tenor del recurso no se justifica el darse la misma respecto de otros sin perjuicio de lo que luego oportunamente se indicará. De ello resulta que, en principio, esta Administración no estaría obligada a efectuar la ponderación de intereses prevista en el citado precepto. Sin embargo, de realizarse dicha ponderación, el interés público en el mantenimiento de la ejecutividad de la resolución recurrida prevalecería en todo caso sobre el interés del recurrente a la suspensión de la misma, al no haberse acreditado por parte de éste la posible causación de perjuicios. En efecto, los tribunales, como el Tribunal Supremo en su **Sentencia de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006\1081)** exigen de los recurrentes una **“mínima actividad probatoria”** relativa al daño que les causaría la ejecutividad del acto o resolución administrativos recurridos. En el Fundamento Segundo de esta sentencia se dice que:

“La necesidad de ponderación de los intereses en juego requiere que la petición de suspensión haya ido acompañada de una mínima actividad probatoria sobre el perjuicio derivado de la ejecución (...)”

Como se advierte, el recurrente no realiza esa mínima actividad por lo que, de todo lo anterior, procedería la desestimación de la solicitud de suspensión, continuando los efectos del acto.

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





No obstante todo o anterior, la suspensión ha operado “ope legis” derivado del transcurso del mes fijado en el artículo 117 desde el alzamiento de la suspensión del procedimiento, sin que se haya emitido resolución alguna sobre dicha medida cautelar por lo que dado el terminante pronunciamiento de la Ley 39/15, resulta suspendida la eficacia del acto recurrido, debiendo continuar dicha medida cautelar hasta la resolución del recurso interpuesto.

CUARTA.- A continuación, resulta preciso analizar las cuestiones materiales planteadas en los recursos interpuesto, aduciendo, en primer lugar, los dos recurrentes la pertinencia de la valoración de la experiencia profesional como conductor, la cual no fue realizada por el Tribunal Calificador.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que tanto en el caso de D. David Quintero Diaz como D. Aquilino Espinosa Padrón se dan, en síntesis, idéntica circunstancia: contrato de trabajo en otra categoría profesional (concepto laboral ya inexistente al implantarse el sistema de grupos profesionales) pero servicios efectivos en períodos de tiempo determinados y concretos como Conductor, lo cual se acreditan por certificados expedidos por las entidades jurídicas a las que, como empresarios, prestaron servicios.

El punto de partida, en todo caso, han de ser las propias bases de la convocatoria las cuales, en el apartado relativo de la fase de concurso de méritos indican lo siguiente:

“Experiencia profesional: 1,5 puntos

(...)

b) Los servicios efectivos prestados en la empresa privada como Conductor o equivalente y que tengan relación directa con las funciones descritas en la base segunda a razón de 0,010 puntos por mes de servicio, hasta un máximo de 0,5 puntos. Para acreditar la experiencia profesional en empresa privada, se aportará:

- Certificado empresarial en el que conste la categoría empresarial, funciones desempeñadas y el período de cobertura y contrato de trabajo.

- Informe de Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de la vida laboral en el que consten los períodos de alta y grupos de cotización. (A estos efectos, será valorada la experiencia acreditada en los grupos 8 y 9 de cotización)

Como se advierte las propias bases enumeran ese apartado como “*experiencia profesional*”, la cual ha de interpretarse como las *habilidades adquiridas para el desempeño de un puesto de trabajo a través de la práctica del mismo (Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 3661/2012 de 3 Diciembre de 2012).*

En el mismo sentido el **Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 28 de Septiembre de 2012**, nos recuerda que “*La cuestión de que se trata ha sido reiteradamente resuelta por esta Sala en casos análogos al de autos (Sentencias 81/05 de 21 de Febrero de 2005 y Sentencia de 29 de Junio de 2009 dictada en el recurso 2683/04), diferenciando entre tiempo de “experiencia profesional” y “antigüedad”. El primero de dichos conceptos se refiere al tiempo efectivo de servicios en cuanto que puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desempeñar una función o empleo público, además de suponer en ese desempeño un mérito que puede ser reconocido y valorado por la Administración; además se busca la correlación de la experiencia de los puestos a valorar con aquellos que se pretende cubrir en la convocatoria. El segundo de los conceptos (la antigüedad) se refiere por el contrario al tiempo de vinculación funcional con la Administración, sin atender al contenido material de la función que desempeñe*”

Así, si examinamos la documentación aportada por D. David y D. Aquilino, se advierte como en el caso del primero, si bien aporta un contrato de trabajo como “Instalador y reparador de líneas eléctricas”, (relación laboral indefinida desde el 01/09/2016 si bien figura de alta en la empresa (Juan Padrón S.L.) desde el 10 de febrero de 2014), aporta por un lado la vida laboral comprensiva de su inclusión en el grupo de cotización 9 y certificado expedido por el empleador comprensivo de que, desde el inicio de su actividad laboral (10/02/2014) ha prestado servicios como Conductor.

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





En este sentido, ha de considerarse en el caso de D. David en los términos de las bases, que se cumple con lo exigido, puesto que de la documentación aportada, consta acreditado que prestaba servicios como Conductor desde el 10/02/2014 si bien ha de reseñarse que la misma se presenta dispersa (certificado con la fecha de inicio y funciones por un lado, contrato de trabajo por otro, etc...) pero si el Tribunal hubiese considerado que la misma debería subsanarse, hubiese debido hacerlo al igual que lo hizo con otros aspirantes según Acta nº 7 de fecha 4 de diciembre de 2019.

En este sentido, podemos citar, entre otras, la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2015 (rec. 1055/2014)**, que alude a este requerimiento de subsanación, si bien en su regulación contenida en el art. 71 de la ya derogada Ley 30/1992 (hoy artículo 68 de la Ley 39/15):

“Empezando por esa jurisprudencia de esta Sala sobre el artículo 71 de la Ley 30/1992 que invoca la sentencia recurrida, ha de decirse que se asienta en estas ideas: (1) que la subsanación prevista por dicho precepto es aplicable a las solicitudes que dan comienzo a las distintas fases del proceso selectivo, esto es, tanto a la inicial solicitud de participación en dicho proceso selectivo como a la documentación que ha de presentarse al comienzo de la fase de concurso; (2) que la subsanación debe ser permitida cuando los méritos hayan sido aducidos inicialmente aunque de manera incompleta; y (3) que los comportamientos de los aspirantes que respondan a una razonable duda sobre el significado de las bases de la convocatoria no pueden ser valorados como una resistencia al cumplimiento de las mismas y, por ello, un elemental criterio de racionalidad y proporcionalidad aconseja permitir también en estos casos subsanar los errores que hayan tenido su origen en esa clase de dudas.

Por su parte, en el caso de D Aquilino, idéntica motivación ha de recaer máxime cuando en este caso el aspirante aporta contrato de trabajo como Ayudante de Administración (Auxiliar), el cual se modifica con fecha 1 de septiembre de 2011 incluyendo las funciones de Conductor aportándose dicha modificación así como nóminas en las que figura indubitadamente la “categoría” Conductor y el grupo de cotización 08 (Auxiliar corresponde al grupo 7 por lo que queda meridianamente claro que no prestaba servicios como tal) , acompañado todo ello de un certificado expedido por el Empleador (Sociedad Cooperativa de Transportes de El Hierro) acreditativo de la realización de funciones como Conductor desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 1 de septiembre de 2014 y certificado de Empresa (conforme al modelo del SEPE, Servicio Público de Empleo Estatal) comprensivo de las bases de cotización en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2013 y el mes de febrero de 2014 (6 meses anteriores a la fecha de la extinción) y de su inclusión en el grupo de cotización 08. Y, en su caso, dado que no constaba aportado informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social (tal y como exigían las bases de la convocatoria), debió habersele requerido, siendo que en el Acta de 4 de diciembre de 2019 tan sólo se le requiere al referido aspirante dos certificados empresariales y sendos contratos de trabajo (el de la Cooperativa de Producción Industrial de Transporte de Viajeros y el de la Empresa de Servicios Integrales Hierro-Trans).

Es decir, si bien no fue presentada la documentación de forma estricta como exigían las bases, debería, haberse dado la posibilidad de subsanar (como ya se ha expuesto anteriormente). En este sentido, respecto a esta falta de formalidad, nos recuerda el **Tribunal Supremo en otra de sus Sentencias (Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, de 10 de julio de 2012)** lo siguiente:

“En cuanto a la alegada vulneración del artículo 71 de la Ley 30/1992, este Tribunal mantiene una interpretación amplia del sentido y alcance del precepto, por citar las más recientes, en la sentencia de 4 de febrero de 2003 dictada en el recurso de casación en interés de la ley n.º 3437/2001, en la que nos hemos ocupado de la cuestión de la subsanación en los procedimientos selectivos. También lo hemos hecho con posterioridad en otros casos, que no se referían a los requisitos de participación, sino también a la justificación de los méritos, ante la negativa de la Administración a aceptar documentos que juzgaba no ajustados a las bases de la convocatoria: entre otras, en las sentencias de 11 de octubre de 2010 (casación 4236/2009), 30 de diciembre de 2009 (casación 1842/2007), 10 de junio de 2006 (casación 3244/2006), 16 de abril de 2008 (casación 5382/2003), 14 de septiembre de 2004 (casación 2400/1999). En estos casos hemos acogido las pretensiones de los participantes en distintos procesos selectivos para el ingreso a la función pública de que fueran tenidos en cuenta los méritos que alegaban, siempre que hubieran sido aducidos y justificados documentalmente en el momento establecido, aunque esa justificación hubiera debido ser aclarada o subsanada ulteriormente. Es decir, en supuestos semejantes a este. En todos ellos hemos considerado excesivo, y por tanto no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://portafirmas.redsara.es/pf/valida

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





sustantivos del mismo, aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales". En todos ellos hemos considerado excesivo, y por tanto no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo, aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales".

Por el contrario, dichos servicios no pueden ser valorados como pretende el recurrente en el Apartado a) de la base Octava (servicios prestados como empleado público en la Administración Pública) sino en el apartado b) por dos razones fundamentales:

- La condición de empleador la ostentó durante toda la relación laboral el empresario Sociedad Cooperativa de Transportes de El Hierro, independientemente de su carácter de adjudicatario de contrato por el Cabildo de El Hierro puesto que ello, en modo alguno, extrapola la condición de empleador del ente prestatario al poder adjudicador,

- En ningún caso los servicios fueron prestados como empleado público en los términos de los artículos 9 y siguientes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

De ello se deriva que no concurren los dos requisitos exigidos por las bases de la convocatoria para la valoración de los méritos en el apartado a).

A continuación, hay que analizar en el recurso presentado por D. Aquilino su pretensión de la valoración de determinados cursos que no fueron puntuados por el Tribunal Calificador.

Así, respecto a la valoración de la formación, las bases de la convocatoria disponen en este apartado lo siguiente:

"Formación específica: 0,5 puntos Se valorará hasta un máximo de 0,5 puntos por la realización de cursos de formación o perfeccionamiento cuyo contenido guarde relación directa con las materias del temario, realizados en centros oficiales u homologados, asignando 0,02 por cada crédito o diez horas lectivas, sin valorar puntuación por debajo de los límites establecidos de créditos y de horas.

- Se valorará la aportación de carné en vigor "E" con 0,05 puntos.

- Se valorará la aportación de carné de mercancías peligrosas con 0,05 puntos.

No se valorarán los cursos en los que no se especifique el número de horas de duración, su contenido y fecha de celebración, o, en su defecto, fecha de expedición".

El recurrente solicita se le valoren tres actividades formativas:

- Curso de aptitud profesional en transporte por carretera de 35 horas lectivas
- Curso de seguridad en la conducción de corto recorrido de 8 horas lectivas
- Curso de competencia profesional en transporte nacional e internacional de mercancías por carretera de 35 horas lectivas

Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que ya el Tribunal Calificador en su Acta de fecha 27 de febrero de 2020 justifica la falta de valoración del Certificado de aptitud profesional dado que "la formación específica para el CAP es obligatoria conforme a las bases", así como en relación con el Curso de competencia profesional en transporte nacional e internacional de mercancías se desestima el mismo indicando que "no puntúa dado que esa acreditación se imparte única y exclusivamente para renovación del CAP".

En este sentido, efectivamente, en la Base Primera reguladora del proceso selectivo figura expresamente como requisito a cumplirse por todos los aspirantes el "Estar en posesión del Certificado de Aptitud Profesional (CAP), en vigor, cuya aportación será exigida, en el momento de la firma del contrato, en el caso del aspirante que obtenga la plaza, o, en el momento de aportar la documentación a la Secretaría General de la Corporación, para su llamamiento como integrantes de la lista de reserva, para el resto de los aspirantes, condicionando su expedición, como fecha límite, a dichos momentos".

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





Y ello en aplicación del **Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera** modificado por el **Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero**, la cual, además, distingue entre la formación inicial para la obtención de la aptitud profesional (artículo 5, 280 horas) de la formación continua de 35 horas (artículo 7) que con carácter obligatorio deberán realizar los conductores cada 5 años.

Por otro lado, respecto al Curso de seguridad en la conducción de corto recorrido, el Tribunal no pudo valorarlo puesto que su duración (8 horas) difiere de lo establecido en las propias bases las cuales dejan meridianamente claro que se asignarán 0,02 por cada crédito o diez horas lectivas, sin valorar puntuación por debajo de los límites establecidos de créditos y de horas, por lo que, en modo alguno, podría el Tribunal haberlo valorado al ser el precitado Curso de duración interior a las diez horas exigidas.

De ello se deduce que el tribunal obró acertadamente en la no valoración de las actividades indicadas en aplicación de las bases de la convocatoria que constituyen las reglas de juego que van a obligar no sólo a todos los aspirantes sino, además, a la propia administración. Como dice el **Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de Mayo de 1989** cuando señala: *“Y en tal sentido, con carácter general, debe recordarse la doctrina jurisprudencial, consagrada en larga trayectoria y acogida reiteradamente por esta Sala, según la cual las indicadas bases han de regir las pruebas selectivas, constituyendo la llamada “ley del concurso-oposición” que vincula tanto a los que concurren a las pruebas de selección como a la propia Administración.”*

De todo lo anterior, se extraen las siguientes conclusiones:

- El Tribunal debería haber valorado la experiencia profesional como Conductor aportada por los recurrentes **D. David Quintero Díaz** y **D. Aquilino Espinosa Padrón** o, en todo caso, si consideraba que la misma no quedaba acreditada estrictamente conforme a las bases, conferir nuevo plazo de subsanación.
- La experiencia profesional como conductor del recurrente **D. Aquilino Espinosa Padrón** deberá, ser valorada, en su caso, en el apartado b (servicios efectivos prestados en Empresa privada).
- El Tribunal obró correctamente al no valorar la formación relativa a los Curso de aptitud profesional en transporte por carretera, Curso de seguridad en la conducción de corto recorrido y Curso de competencia profesional en transporte nacional e internacional de mercancías por carretera de 35 horas lectivas aportados por **D. Aquilino Espinosa**.

QUINTA.- Visto lo anterior, y para el caso de que una vez efectuado lo anterior, el Tribunal modificase, en atención a las puntuaciones finales, su propuesta de nombramiento, ha de tenerse en cuenta la situación del aspirante propuesto para su nombramiento en la sesión de fecha 27 de febrero de 2020, el cual verá frustrada su expectativa a ser propuesto para su contratación como personal laboral fijo.

En este sentido, ha de invocarse aquí la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual *“la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración”*.

Así, el punto de partida es la **sentencia de 11 de mayo de 2009 del Tribunal Supremo** según la cual *“existe un límite a la anulación, cual es que ha de respetar, en lo que fuera posible, la situación jurídica de los aspirantes que previamente fueron aprobados y ello por causa del transcurso del tiempo (dilaciones), la buena fe y la confianza legítima. Desde esta perspectiva la retroacción de actuaciones en el procedimiento selectivo consecuencia de la anulación decretada en una sentencia no tendría porque afectar negativamente, al menos en principio, a quienes desde un primer momento fueron incluidos en la primera lista de aprobados y nominados como funcionarios de carrera, actos que quedaron invalidados por el pronunciamiento de la sentencia y que tendrán que ser sustituidos por otros de análoga clase y significación”*.

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





Más adelante, nos encontramos con el **Fundamento de Derecho Quinto de Sentencia del mismo Alto Tribunal de 4 de abril de 2014** en la que se decía: «**QUINTO.-** Igualmente ha de rechazarse el último motivo de casación, articulado al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por supuesta vulneración del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, 149.1.18 de la Constitución Española y 70 de la Ley Orgánica 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, en tanto se sostiene que la sentencia invade las competencias para regular la oferta de empleo público, al aumentar el número de plazas aprobadas en relación con las convocadas. En primer lugar como ya hemos dicho en otras ocasiones, una cosa es la prohibición de los Tribunales Calificadores de proponer más aprobados del número de plazas convocadas, y otra muy distinta los efectos jurídicos de una sentencia como consecuencia de la estimación de un recurso contencioso-administrativo. Es evidente que cuando se impone a la Administración una obligación de dar o hacer alguna cosa, la Administración ha de reaccionar modificando en su caso los presupuestos, o tomando las medidas necesarias para la ejecución de la misma, sin que por ello se entienda que los Tribunales ejercitan potestades administrativas. Aparte de que de la sentencia no se deriva dicho aumento de plazas, puesto que se limita a reconocer la situación jurídica individualizada del recurrente».

En los mismos términos, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 8 de Octubre de 2014**, Rec. 2457/2013. Y con mayor rotundidad la reciente Sentencia 139/2019 de 6 de febrero de 2019 del mismo Tribunal Supremo al indicar que “*como ha declarado reiteradamente esta Sala, entre otras en las sentencias de la Sección Séptima de 3 de diciembre de 2014 (casación n.º 4033/2013) y de 5 de abril de 2017 (casación n.º 2453/2015) en la primera de las cuales, en un caso análogo, dijimos que: [...] el resultado del proceso selectivo no estaba en discusión y que la sentencia salva expresamente la relación de quienes superaron el proceso selectivo cuyo derecho a obtener una plaza en la que tomar posesión ha quedado así salvaguardado al igual que el de convertirse en funcionarios de carrera. Por tanto, no está en juego esto último sino solamente la concreta plaza en que tendrá lugar su ingreso en la función pública. Desde este punto de vista es correcto afirmar que la sentencia -y el recurso de casación que contra ella interpuso la Comunidad Autónoma de Castilla y León- no afectan realmente al nacimiento de la relación de servicio. Y, tratándose el recurso de casación de un remedio extraordinario, sujeto, como hemos dicho a requisitos estrictos coherentes con esa naturaleza, no está fuera de lugar atender a la realidad efectiva para determinar si concurre o no la causa de inadmisibilidad advertida*”

Como se advierte, los precitados pronunciamientos judiciales parten del previo nombramiento como empleados públicos de otros aspirantes que, por el devenir de los recursos posteriores, ven anulados sus nombramientos convirtiéndose en terceros de buena fe afectados por el actuar de la Administración. Sin embargo, si bien en el presente supuesto no se ha procedido a materializar el contrato de trabajo con el aspirante propuesto en primer lugar, no es menos que el mismo, dado el tiempo transcurrido, se convierte inequívocamente también en tercero de buena fe cuya expectativa, en el margen que lo permita la existencia de otra plaza vacante, debe ser satisfecha, pudiendo reconocerse, en consonancia con la línea jurisprudencial formulada, el derecho de D. Omar Armas Brito a permanecer en esta Entidad con asignación de otra plaza de las actualmente vacantes y dotadas presupuestariamente, si las hubiere, en la Corporación insular puesto que, en todo caso, no se vulneraría principio constitucional alguno que limitara su derecho a dicho acceso.

Es todo cuanto se tiene el deber de informar. No obstante, someto mi informe a otro mejor fundado en derecho”.

En base a los antecedentes expuestos, por el Tribunal Calificador, se acuerda, elevar propuesta al Presidente del Cabildo para lo siguiente:

PRIMERO: Que se estime el recurso de alzada presentado por Don David Quintero Díaz valorándose su experiencia profesional con 0,50 puntos, alterando la calificación definitiva de puntuación del proceso selectivo con 8,25 puntos, proponiendo la contratación como personal laboral fijo encuadrado en el grupo profesional IV, de clasificación (CONDUCTOR).

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica





SEGUNDO: Que se estime parcialmente el recurso de alzada presentado por Don Aquilino Espinosa Padrón valorándose su experiencia profesional con 0,29 puntos, alterando la calificación definitiva de puntuación del proceso selectivo (6,10 puntos), y cuya posición definitiva en la lista se alterará en el orden que corresponda.

TERCERO: Que se ratifique la propuesta de contratación como personal laboral fijo encuadrado en el grupo profesional IV, de clasificación (CONDUCTOR) de Don Omar Armas Brito para la provisión de una plaza de conductor, Grupo IV, vacante en la Plantilla Laboral del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, al haber obtenido la máxima puntuación del proceso selectivo (8,25 puntos)

CUARTO: Que se revise de oficio, la experiencia profesional de aquellos aspirantes, según documentación aportada y en los mismos términos en que se han propuesto resolver los recursos de alzada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la Sesión a las 11:30 horas, del día indicado al principio, de todo lo cual se extiende la presente Acta, que suscriben conmigo los miembros del Tribunal.

CSV : GEN-0cc3-b8f3-f784-9606-341d-20aa-14d6-a400

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : FRANCISCO CARMELO MORALES FERNANDEZ | FECHA : 28/07/2020 15:47 | Sin acción específica

FIRMANTE(2) : JUAN FRANCISCO PEREZ DIAZ | FECHA : 29/07/2020 09:56 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : JOSE JUAN MEDINA ALEJANDRO | FECHA : 29/07/2020 10:03 | Sin acción específica



CSV : GEN-5926-b84c-04e8-8310-0bc8-0bb0-3f92-46cc

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://portafirmas.redsara.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 29/07/2020 10:12

FIRMANTE(2) : ASUNCION AMARO PERDOMO | FECHA : 29/07/2020 12:17 | Sin acción específica

FIRMANTE(3) : TERESITA DEL ROCIO CACERES HERNANDEZ | FECHA : 29/07/2020 12:20 | Sin acción específica

